

Managua, 13 de abril de 2016

Diputada  
Alba Azucena Palacios Benavides  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional  
Su Despacho



Estimada Diputada Palacios:

Por medio de la presente, de conformidad con el artículo Arto. 49 numeral 8) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606) me dirijo a usted con el fin de solicitarle que, en su calidad de Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, remita el Recurso adjunto –con sus correspondientes soportes- a todas y todos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA para hacer uso del derecho legal que nos asiste como Promotores de la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS" que en tiempo y forma presentásemos en Primera Secretaría a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso.

Habiendo sido notificados de la decisión tomada por usted, Diputada Alba Azucena Palacios, en su calidad de Primera Secretaria, en la que "se rechaza por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso"; me hago presente ante la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, en mi calidad de Representante Legal del Comité Promotor de la Iniciativa, para RECURRIR EN CONTRA DE DICHA DECISIÓN, de acuerdo a la facultad legal consignada en el Artículo 49, Ley 606 y Artículo 52 Cn.

Para notificaciones señalo la siguiente dirección: Managua, Rotonda El Gueguense, 3.5 cuabras al oeste, oficinas de Fundación POPOL NA. Agradeciendo su atención, le saludo atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "W. Rivas A.".

**WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGUELLO**

Cédula No. 084-040862-0003N

Representante Legal del Comité Promotor

Celular: 88852385 / Email: [wrivasarguello62@gmail.com](mailto:wrivasarguello62@gmail.com)

**REPRESENTANTE LEGAL**

**COMITÉ PROMOTOR DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY  
"LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE  
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE  
LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES  
CONEXAS"**

Managua, 13 de abril de 2016

Diputados y diputadas  
Junta Directiva  
Asamblea Nacional de Nicaragua  
Sus despachos

Diputado Santos René Núñez Téllez, Presidente.  
Diputada Iris Marina Montenegro Blandón, Primera Vice Presidenta.  
Diputada María Eugenia Sequeira Balladares, Segunda Vice-Presidenta.  
Diputada Gladis de los Ángeles Báez, Tercera Vice-Presidenta.  
Diputada Alba Azucena Palacios Benavidez, Primera Secretaria.  
Diputada Loria Raquel Dixon Brautigam, Segunda Secretaria.  
Diputado Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Tercer Secretario.  
Sus Despachos.-



Estimados Diputados de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua:

El motivo de la presente es dirigirnos a todas y todos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA para hacer uso del derecho legal que nos asiste como Promotores de la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS" que en tiempo y forma presentásemos en Primera Secretaría a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso.

De conformidad con el Arto. 49 numeral 8) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606), y el Arto 52 de la Constitución Política, ante la decisión tomada unilateralmente por la Diputada Alba Azucena Palacios Benavides, en su calidad de Primera Secretaria, quien nos notificó por escrito (el día 12 de abril de 2016) que "se rechaza por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso"; me hago presente ante la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, en mi calidad de Representante Legal del Comité Promotor de la Iniciativa, para **RECURRIR EN CONTRA DE DICHA DECISIÓN**, de acuerdo a la facultad legal consignada en las siguientes disposiciones:

*Artículo 49, Ley 606: "Funciones de la Primera Secretaria  
Son funciones de la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional: (...)  
8) Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. **El promotor de la iniciativa o solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día (...)***

*Artículo 52 Cn.: "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca".*

Me presento ante ustedes en representación de todo el Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana de Ley, así como en representación de las miles de personas que suscribieron y respaldaron esta Iniciativa Ciudadana, para hacer uso de los mecanismos legales que nos asisten, así como para recordarles que cada uno y cada una de las diputadas tienen un compromiso y una responsabilidad ante el país entero de velar por la justicia social, la libertad y el bien común de las y los nicaragüenses.

Es su deber y responsabilidad garantizar que la Asamblea Nacional sea verdaderamente un foro parlamentario en que, con base en el diálogo social y político y en la búsqueda del consenso, se contribuya efectivamente al fortalecimiento y consolidación de la democracia y el Estado Democrático y Social de Derecho, con respeto a todos los derechos del pueblo nicaragüense, y promoviendo un modelo de sociedad que sea respetuosa de los bienes comunes y la naturaleza, sobre la cual se asienta la vida misma.

Este deber y compromiso es con el país entero, incluyendo con sus propios hijos e hijas, con sus familias y con las nuevas generaciones. Ustedes, como funcionarios públicos se deben al pueblo, a sus electores y también a los que no votaron por ustedes. No pueden ni deben seguir orientaciones que pongan en riesgo la paz social en Nicaragua, porque el respeto al derecho ajeno es la paz.

## **I. RELACIÓN DE HECHOS:**

El día jueves 7 de abril del año 2016, a las 09:16 de la mañana, fue recibida por la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", la que fuere presentada por mi persona, en calidad de Representante Legal del Comité Promotor de la misma, estando debidamente acreditado para tales efectos.

Ese día y hora fuimos recibidos por el Señor Jorge Chamorro, Asesor Jurídico Parlamentario de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, quien realizó una revisión detallada de todos y cada uno de los documentos que presentamos en formato electrónico y físico (en original y tres copias) tal como lo mandata el Arto. 102 de la Ley 606. El Señor Chamorro, estando todo conforme y habiendo cotejado los documentos, procedió a estampar la razón de presentación de la Iniciativa Ciudadana de Ley, colocando el sello oficial de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional en cinco (5)



partes diferentes de la Iniciativa Ciudadana de Ley, tal como pueden constatar en la copia adjunta de los mismos.

Los documentos referidos, que presentamos a la Primera Secretaría en tiempo, forma y apegados a Derecho, especialmente respecto a lo dispuesto en el Arto. 102 de Ley 606 y el Artículo 11 de la Ley 475, son:

1. Testimonio Original de Escritura de Constitución del Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", según consta en la Escritura Pública Número Uno (1), otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las tres de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil quince, ante los oficios de la Notaria Mónica Augusta López Baltodano. Dicho documento legal fue presentado ante la Primera Secretaría en original debidamente firmado y sellado por la referida Notaria, en formato electrónico y físico (en original y tres copias).
2. Escrito Original de Solicitud de Tramitación de la Iniciativa Ciudadana de Ley dirigida a la Diputada Alba Azucena Palacios Benavides, Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, con fecha del 7 de abril de 2016, debidamente firmada por mi persona en calidad de Representante Legal del Comité Promotor. Dicho documento fue presentado en la Primera Secretaría en original debidamente firmado, en formato electrónico y físico (en original y tres copias).
3. Documento Original de la Iniciativa Ciudadana de Ley dirigida al Diputado Santos René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, que incluye la Exposición de Motivos de los Proponentes, Fundamentación firmada por el Representante Legal del Comité Promotor y el Texto del Articulado. Dicho documento fue presentado en la Primera Secretaría en original debidamente firmado, en formato electrónico y físico (en original y tres copias).
4. Seis mil novecientos treinta y tres (6,933) firmas de respaldo a la Iniciativa Ciudadana de Ley, recolectadas en ciento setenta y ocho (178) hojas de papel sellado de ley y debidamente protocolizadas, según correspondía, por los notarios Mónica Augusta López Baltodano identificada con carnet de la Corte Suprema de Justicia número 13641; Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, identificado con carnet de la Corte Suprema de Justicia número 14668, y Rómulo Teófilo Vargas Mirada, identificado con carnet de la Corte Suprema de Justicia número 19211; todos ellos debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia para cartular. Dichos documentos fueron presentados en original debidamente firmados por cada notario según correspondía, en formato electrónico y físico (en original y tres copias).

Todos los documentos fueron presentados apropiadamente en pleno cumplimiento de los requisitos de ley establecidos en la Constitución Política de la República de



Nicaragua, la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606).

Posteriormente, el día martes 12 de abril de 2016, a las 02.18 de la tarde, se hizo presente en el lugar que designamos para oír notificaciones, un funcionario de la Oficina de Correspondencias de la Asamblea Nacional para entregarnos formalmente la notificación de la decisión tomada por la Primera Secretaría en la que dispone lo siguiente:

*"(...) De la simple lectura de dicho documento, la suscrita encuentra que se pretende que la Asamblea Nacional, bajo la forma de una ley, acepte y declare que se verificó un procedimiento inconstitucional, declaración que no es facultad del Poder Legislativo, ya que la Constitución Política atribuye al Poder Judicial en el numeral 4 de artículo 164 Cn., dicha atribución (...) y por lo tanto, no puede la Asamblea Nacional tramitar esa iniciativa que tendría como efecto que la Asamblea Nacional examine y deje sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia, dictada en el ámbito de su competencia (...)*

*Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 49, numeral 8 de la Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder legislativo, que dice: "Son funciones de la Primera Secretaria 8) Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. El promotor de la iniciativa o solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día, quien resolverá sin ulterior recurso; Se rechaza por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso. El promotor de la iniciativa podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día en contra de este rechazo".*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN:**

No estando conformes con la decisión unilateral de la Diputada Alba Palacios, que nos fuere notificada formalmente el día martes 12 de abril de 2016, y estando en tiempo, me hago presente ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional para **RECURRIR EN CONTRA DE DICHA DECISIÓN**, dirigiéndome a todas y todos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, de acuerdo a la facultad legal que me confiere el Arto. 49 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presentando los siguientes fundamentos jurídicos:

### **1. LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE FACULTADA PARA DEROGAR CUALQUIER LEY DE LA REPÚBLICA**

La Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS”, tal como de la simple lectura de su nombre puede entenderse, pretende exclusivamente someter a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la derogación de la referida Ley y sus acuerdos y resoluciones conexas.

Asimismo, la simple lectura de los 3 artículos incorporados en el Texto del Articulado de la Iniciativa que presentamos, expresamente pretenden tal derogación, tal como puede constatar la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en el texto que presentamos y que citamos a continuación:

*“LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS”*

*Artículo 1. Derogación. **Deróguese en su totalidad la Ley No. 840**, “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de junio de 2013, así como todos los acuerdos y resoluciones conexas, entre las cuales se incluye el “Acuerdo Marco de Concesión e Implementación con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo” (MCA), suscrito entre la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, el Gobierno de la República de Nicaragua representado por el Presidente de la República, la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua, HK Nicaragua Canal Development Investment Co., Limited y Los Inversionistas, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 111, 112 y 116 del 17, 18 y 24 de junio de 2013; el Memorándum de Entendimiento firmado el 5 de septiembre de 2012 por la Autoridad de El Canal Interoceánico de Nicaragua y la empresa HK Nicaragua Canal Development Investment Co. Limited y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 125 del 5 de julio de 2013; el Acuerdo de Cooperación (Deed of Cooperation) firmado el 31 de octubre de 2012 por la Autoridad del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y HK Nicaragua Canal Development Company Limited y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 126 del 8 de julio de 2013; Resoluciones de la Comisión del Proyecto de Desarrollo del Canal de Nicaragua; otros acuerdos y resoluciones conexas.*

*Artículo 2. Exención de Responsabilidad a favor del Estado de Nicaragua. En virtud de la presente Ley, el Estado de Nicaragua queda eximido de toda responsabilidad que pudiera derivarse de los actos que hayan sido realizados por cualquier autoridad o funcionario público al amparo de la Ley 840 y los Acuerdos y Resoluciones Conexas referidas en el artículo 1 de la presente Ley, todo ello en ejercicio de la potestad soberana del Estado de Nicaragua para mantener y garantizar su existencia como Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.*

*Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación*



en La Gaceta, Diario Oficial.

Esta Iniciativa Ciudadana de Ley fue presentada ante la Asamblea Nacional por ser éste el Poder del Estado constitucionalmente facultado para la derogación de la Ley 840 y acuerdos y resoluciones conexas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional que establecen:

*Artículo 138 Cn.: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 1. Elaborar y aprobar las leyes y decretos, **así como** reformar y **derogar los existentes** (...)"*

*Artículo 141 Cn.: " Las leyes sólo se derogán o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad".*

*Artículo 129, Ley 606: "Las leyes sólo se derogán o se reforman por otras leyes (...)"*

*Artículo 33, Ley 606. "Atribuciones del Plenario. El Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene las siguientes atribuciones: (...)4) Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes".*

*Artículo 93, Ley 606: "De las normas legales. Para los fines de la presente Ley, las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser: leyes, decretos legislativos, resoluciones y declaraciones (...) Son materia de leyes: e) Las leyes ordinarias, sus modificaciones, reformas y derogaciones".*

*Artículo 99, Ley 606: "La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley de igual o mayor rango. La derogación de la ley puede ser expresa o tácita(...)"*

Quizás sea meritorio recordar que la Ley 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas", a la que aludimos en nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, fue aprobada por la Asamblea Nacional el día 13 de junio del 2013, siendo publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110, el día 14 de junio 2013.

Resulta incomprensible jurídicamente que habiendo sido la Asamblea Nacional el Poder del Estado que aprobó dicha ley, ahora, en alegatos de la Diputada Palacios, se declare "incompetente" para su derogación. Es más extraño aún pues la Diputada Palacios también ostentaba el cargo de Secretaria de la Asamblea Nacional cuando se aprobó la Ley 840. Y para reiterar nuestro planteamiento debemos recordar a la Junta Directiva que la propia Ley 840 dispone en su Arto. 23 que dicha ley puede ser modificada o derogada por los diputados de la Asamblea Nacional, es decir, no establece ninguna otra modalidad para su derogación.

De tal manera que las actuaciones y lo argumentado por la Diputada Alba Palacios



atropellan expresamente las atribuciones de todos y cada uno de los diputados y diputadas de la Asamblea, y prejuzga, sin someterlo a consideración de los mismos, el contenido de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley.

Es inaceptable que la Diputada Palacios cercene a todo el Parlamento Nicaragüense, el derecho que tienen de discutir esta Iniciativa Ciudadana de Ley, siendo ilegal e inconcebible que dicha funcionaria pretenda impedir a la Asamblea Nacional el ejercicio de su función esencial que es precisamente la de legislar, en una actuación arbitraria que busca usurpar las funciones del Parlamento en su conjunto. Entienda que es el Plenario de la Asamblea Nacional, y únicamente el Plenario quien ejerce el Poder Legislativo, y no una diputada de manera independiente.

*Artículo 31, Ley 606: "El Plenario de la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo, ejerce el Poder Legislativo. Es la reunión de todos los Diputados y Diputadas en ejercicio, con asistencia de por lo menos, la mitad más uno de los Diputados y Diputadas que la integran, legalmente convocada. Es el máximo órgano de discusión y decisión de la Asamblea Nacional".*

De manera que ponemos en conocimiento de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que la referida decisión de la Diputada Palacios representa una renuncia expresa de la competencia constitucional del Parlamento de legislar, lo que sentaría un peligroso precedente que ataría y dejaría impotente al Poder Legislativo.

Por otro lado, la diputada Alba Palacios erróneamente alega que la Asamblea Nacional es "incompetente" para tramitar la Iniciativa Ciudadana de Ley argumentando que existe una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declara a la Ley 840 como una ley constitucional. Este argumento equivocadamente pretende confundir dos derechos ciudadanos que son diferentes entre sí y que son garantizados por la Constitución Política de Nicaragua a través de dos mecanismos autónomos, que se ejercen frente a dos Poderes del Estado autónomos entre sí.

Debe distinguirse y separarse entonces, por una parte la Iniciativa Ciudadana de Ley que se ejerce ante la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), y por otra parte, el Recurso por Inconstitucionalidad que se ejerce ante la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial). Es parte de la esencia del Estado de Derecho, la separación entre los Poderes del Estado y sus funciones y atribuciones, como claramente lo establecen los siguientes artículos de la Constitución Política:

*Artículo 7 Cn.: "Nicaragua es una República democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa, y representativa. Las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Tienen funciones especializadas y separadas, colaborando armónicamente entre sí para la realización de sus fines."*

*TÍTULO VIII, De la Organización del Estado, CAPÍTULO I Principios generales  
Artículo 129 Cn.: "Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados*



***únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.***

La Iniciativa Ciudadana de Ley, por una parte, es la potestad que tienen los ciudadanos y las ciudadanas<sup>1</sup> de Nicaragua de acudir ante la Asamblea Nacional para presentar ante dicho foro parlamentario propuestas de legislación, en el ejercicio de la democracia participativa<sup>2</sup>, siempre que cuenten con el respaldo de al menos 5,000 firmas, tal como se dispone en el artículo número 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el artículo número 11 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606).

*Artículo 8. Ley 606. "Definiciones (...) Iniciativa: documento formal presentado en formato sólido y electrónico que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación o rechazo".*

*Arto. 11, Ley 475: "Requisitos. Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes: 1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula"*

En este caso, la "Iniciativa Ciudadana de Ley para la Derogación de la Ley 840, Acuerdos y Resoluciones Conexas" presentó seis mil novecientos treinta y tres (6,933) firmas de respaldo a la misma, recolectadas en ciento setenta y ocho (178) hojas de papel sellado de ley debidamente protocolizadas, con lo que se superó con creces el requisito constitucional de un "mínimo de 5,000 firmas".

Es claro que la existencia de Sentencia No. 30 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre del año dos mil trece por la de la Corte Suprema de Justicia, a la que alude la Diputada Palacios y que confunde erróneamente con la Iniciativa Ciudadana de Ley, fue emitida por un Poder del Estado que se llama Poder Judicial y que es jurídicamente independiente del Poder Legislativo.

La Constitución Política de Nicaragua es muy clara en establecer que el Poder Judicial está conformado por los Tribunales de Justicia, y no involucra en forma alguna a los Diputados de la Asamblea Nacional que son funcionarios públicos del Poder Legislativo.

*Artículo 158 Cn. "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que*

---

<sup>1</sup> Artículo 8, Ley 606: "Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado".

<sup>2</sup> Artículo 8, Ley 606: "Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación".



establezca la ley.”

*Artículo 164Cn. “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”.*

De manera que la existencia de tal sentencia no inhabilita a la Asamblea Nacional de ejercer su facultad jurídica de derogar cualquier ley de la República que sea sometida a su consideración. Consideramos que la decisión de la Diputada Palacios pone en riesgo y amenaza el derecho a voz y voto a todos y cada uno de los diputados del Parlamento, pues pretende arrebatarles su atribución legal de conocer las Iniciativas de Ley, estudiarlas y debatirlas, llegando si es pertinente a la derogación de leyes existentes, actuación que es verdaderamente preocupante pues representa un abuso de sus facultades como funcionaria pública contraviniendo el Artículo 183 de la Constitución.

*Artículo 183 Cn: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.*

*Artículo 130 Cn: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. **Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.**”*

Precisamente por estas disposiciones, y por nuestra preocupación por lo actuado por la Diputada Palacios, es que nos encontramos en el deber y la responsabilidad de recordarles a los Diputados de la Junta Directiva, la siguiente disposición constitucional:

*Artículo 131 Cn.: “**Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...) El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo (...).**”*

*Artículo 17, Ley 606: “Responsabilidad. Los Diputados y Diputadas responden ante el pueblo por el honesto y eficiente desempeño de sus funciones (...)*

Es importante en este momento aclarar de forma expresa que, de acuerdo a las leyes aplicables, existe una distinción entre las diferentes partes que conforman una Iniciativa de Ley, entiéndase: “Exposición de Motivos”, “Fundamentación”, y “Texto del articulado”:



*Artículo 102, Ley 606: "La Exposición de Motivos es la parte preliminar de un proyecto de ley o decreto en la que se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la iniciativa para crear una nueva ley o para modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una ley existente, la determinación del alcance de la misma, su razón y su justificación. No se discute ni se enmienda.*

*Deberá dirigirse al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional y contendrá el nombre del órgano o persona y calidad del o los proponentes, el nombre de la iniciativa y señalamiento del lugar y fecha. Deberá ir firmado por el o los proponentes. En caso sea un órgano pluripersonal, será firmado por su Presidente o Presidenta.*

*La Fundamentación deberá contener los argumentos de la normativa propuesta, una explicación de su importancia e incidencia en el ordenamiento jurídico del país, los probables efectos beneficiosos de su aplicación, su impacto económico y presupuestario y las demás consideraciones que juzgaren oportunas.*

*El texto del articulado de la Ley deberá ser homogéneo, completo, con estructura y orden lógicos".*

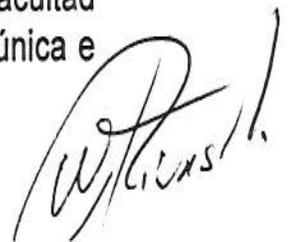
Y consideramos pertinente referirnos a esto puesto que las valoraciones que hemos mencionado en nuestra "Exposición de Motivos", son consideraciones que hacemos como ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de nuestro derecho humano a la libertad de conciencia y pensamiento y a la libertad de expresión tutelados en los Artos. 29 y 30 de la Constitución Política de Nicaragua.

Y siendo que la "Exposición de Motivos" no se discute ni se enmienda por el Parlamento, resulta evidente que la Primera Secretaría no puede rechazar una Iniciativa Ciudadana de Ley si se encuentra en desacuerdo con lo expuesto por los ciudadanos, pues no es facultad de la misma pronunciarse sobre el fondo y los contenidos de la misma.

El artículo 49, numeral 8) de la Ley 606, sobre el cual la Primera Secretaría pretende asentar su rechazo a nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley no le confiere facultad calificadora a la Primera Secretaria respecto a nuestra "Exposición de Motivos", pues aquello que es sometido a análisis y debate del Parlamento es el "Texto del Articulado" sobre el cual los propios diputados pueden realizar todos los ajustes y modificaciones que consideren pertinentes en el ejercicio de su potestad legislativa.

Queda comprobado ante la Junta Directiva que nuestro Comité Promotor, y los ciudadanos que han respaldado esta Iniciativa Ciudadana de Ley, jamás hemos solicitado que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no de la norma, es decir, jamás se le ha pedido que cumpla con funciones diferentes a las que en Derecho le corresponden.

Nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley expresamente, y de su simple lectura se entiende, está dirigida a proponer a la Asamblea Nacional que discuta y apruebe la derogación expresa de la Ley 840 y sus acuerdos y resoluciones conexas, siguiente las facultad expresada en el Artículo 99, de la Ley 606, lo que es una atribución exclusiva, única e



indelegable de la Asamblea Nacional.

*Artículo 99, Ley 606: "La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley de igual o mayor rango. La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

*La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia.*

El primer artículo del "Texto del Articulado" de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley claramente dice: "Artículo 1. Derogación. Deróguese en su totalidad la Ley No. 840 (...).

Por otro lado, la Ley 475, Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 10 de forma expresa establece las materias sobre las cuales se encuentra limitado el derecho ciudadano de iniciativa de ley, ninguna de las cuales es aplicable a nuestra Iniciativa Ciudadana que está referida a una ley ordinaria.

*Artículo 10, Ley 475. "Excepciones. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:*

- 1. Leyes orgánicas;*
- 2. Leyes tributarias;*
- 3. Leyes de carácter internacional;*
- 4. Leyes de amnistía e indultos;*
- 5. Ley del Presupuesto General de la República;*
- 6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;*
- 7. Códigos de la República; y*
- 8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional".*

Es decir que tal como ha quedado claramente argumentado, no existe ningún impedimento jurídico aplicable a nuestro caso específico, y por tanto no debería de existir ninguna decisión que pretenda limitar jurídicamente la Iniciativa Ciudadana de Ley que presentamos.

Siendo que el argumento central de la Diputada Palacios ha sido plenamente rebatido en esta argumentación, afirmamos ante la Junta Directiva que dicha funcionaria pública comete un atropello a la Constitución y sus ciudadanos, cuando pretende ampararse en el Arto. 49 de la Ley 606 para justificar su rechazo a la Iniciativa Ciudadana de Ley, por lo que exigimos que la Junta Directiva decida que nuestra Iniciativa continúe el proceso de formación de la ley, como en Derecho corresponde.



## 2. VIOLACIONES A NUESTRO DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACION CIUDADANA

Igualmente tenemos a bien expresar ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que lo actuado por la Diputada Palacios, Primera Secretaría, viola expresamente nuestro derecho de participación ciudadana, que es un derecho humano ampliamente reconocido y tutelado en la Ley 475 "Ley de Participación Ciudadana", negándonos el uso de los mecanismos directos de participación y ejercicio del poder constitucionalmente establecidos, entre los cuales se incluye la facultad de presentar una Iniciativa Ciudadana de Ley con el respaldo de al menos 5,000 firmas.

Siendo que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, citando a continuación algunos articulados pertinentes:

*Artículo 8, Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 21, Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos (...) 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público"*

*Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "(...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*Artículo 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos"*

*Artículo XVII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como*



sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Artículo XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Artículo 2 Cn.: **“La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación. También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes.”**

Artículo 6 Cn.: **Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y el bien común. Las ciudadanas y ciudadanos y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado.**

Artículo 48 Cn.: **“Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.”**

Artículo 50 Cn.: **“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal”.**

Artículo 52 Cn.: **“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. F. Rivera', is located in the bottom right corner of the page.

respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

Artículo 140 Cn. "Tienen iniciativa de ley: (...) 5. **Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas.** Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos".

Artículo 103, Ley 606: "Del derecho de presentar iniciativas. Tienen derecho de presentar iniciativas de leyes y de decretos (...) Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de iniciativa en los casos y con los requisitos señalados por ley".

Artículo 9, Ley 475 "Participación ciudadana en la formación de la ley. **La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República**".

Artículo 5, Ley 606: "Los principios de la Asamblea Nacional son: (...) 3) **Participación ciudadana: los ciudadanos y ciudadanas participan en el proceso de toma de decisión de la Asamblea Nacional, a través del proceso de consulta en la formación de la ley y demás mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico**".

Artículo 2, Ley 475: "Instrumentos de participación ciudadana. Para los fines y efectos de la presente Ley los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes: 1. **La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local**".

Resulta pertinente recordar a los y las integrantes de la Junta Directiva que, de acuerdo a nuestra Constitución, el pueblo es el soberano, siendo obligación de todos los funcionarios públicos velar por el respeto y cumplimiento de nuestros derechos, debiendo ser especialmente respetados especialmente por quienes desempeñan funciones públicas en nuestro nombre y representación.

Artículo 132 Cn.: "El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional **por delegación y mandato del pueblo.**"

Artículo 1, Ley 606: "Objeto de la Ley. El Poder Legislativo de la República de Nicaragua lo ejerce la Asamblea Nacional **por delegación y mandato del pueblo, se rige por la Constitución Política y las leyes.**

Artículo 2, Ley 606. "Misión de la Asamblea Nacional. La Misión de la Asamblea Nacional es representar a las y los nicaragüenses **escuchando y atendiendo al pueblo, encauzando sus planteamientos democráticos para responder a sus demandas (...).**

La decisión de la Diputada Palacios afecta nuestros derechos de participación ciudadana y de igualdad, y representan una decisión política de afectar el Estado



Democrático y Social de Derecho poniendo en riesgo la paz social en el país. Por lo que hacemos un llamado de legalidad y cordura a los Diputados de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para que hagan prevalecer el Derecho y la Constitución.

### 3. LA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES DEL CASO Y DEBE SER TRAMITADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL

La Primera Secretaría recibió la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS" el día jueves 7 de abril del año 2016, a las 9:16 am. Todos los documentos relacionados a la misma, y a los que nos hemos referido aquí, fueron presentados en tiempo y forma, habiendo sido revisados in situ, al momento de la presentación, por el Señor Jorge Chamorro, Asesor Jurídico Parlamentario de la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, quien en el ejercicio de sus funciones colocó la razón de presentación de la misma con el sello oficial de la Asamblea Nacional.

En este aspecto es fundamental citar textualmente las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional:

*Artículo 49, Ley 606 "Son funciones de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional: (...) 7) **Recibir las Iniciativas de Leyes, de Decretos, de Resoluciones y de Declaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la carta introductoria**".*

*Artículo 50, Ley 606. "Recepción de Iniciativas. Las Iniciativas serán presentadas en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, la que revisará si contiene los requisitos de ley o la devolverá para subsanar faltas, dentro de las veinticuatro horas de recibidas; pondrá razón de presentación y dentro de las veinticuatro horas enviará copia del soporte electrónico a la Dirección General de Asuntos Legislativos para su inclusión en la red informática a fin de permitir el acceso de las personas interesadas en el tema.*

*Artículo 102, Ley 606: "Presentación de Iniciativas (...) Las iniciativas se presentan en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, en formato electrónico y físico en original y tres copias, una de las cuales será devuelta con la razón de presentación, a las mismas se les asigna un código. Las iniciativas deberán cumplir con lo que establece la Ley y las disposiciones que para tal efecto se aprueben. Si no se cumplen estas formalidades, se les devolverá señalando*



**las irregularidades para que las subsanen. La devolución se hará dentro de las veinticuatro horas de presentada**".

Hasta la fecha del 13 de abril de 2016, más de 100 horas después de presentada la Iniciativa Ciudadana de Ley, la Primera Secretaría jamás nos ha solicitado realizar ningún tipo de subsanación de falta alguna en nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, por lo que habiendo transcurrido el término de las 24 horas claramente establecido en la Ley 606, se entiende que de forma expresa la Primera Secretaria reconoce que nuestra Iniciativa Ciudadana ha sido debidamente presentada, en pleno cumplimiento de todos los requisitos de ley y por tanto, es obligación de esta Junta Directiva, resolver que la misma continúe con el proceso de formación de la ley, como en Derecho corresponde.

Es deber de la Junta Directiva garantizar que se cumplan los Valores de la Asamblea Nacional, establecidos en el Artículo 4 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, y que citamos a continuación:

*Artículo 4, Ley 606. "Los Valores de la Asamblea Nacional son:*

*1) Ética: fundamentamos nuestro actuar en la determinación del juicio moral que analiza sobre lo correcto o incorrecto en nuestra sociedad y conducta diaria, buscando libertad.*

*2) Honestidad: la verdad y la honradez constituyen una base fundamental en el ejercicio de nuestras funciones.*

*3) Igualdad: trabajamos por la igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades tanto en el quehacer legislativo como en el ámbito organizacional, sin distinción de condiciones culturales, económicas, sociales, políticas, religiosas, de género, generacional o de cualquier otro orden. (...)*

*6) Legalidad: consideramos que todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no de las personas, garantizándose con ello la seguridad jurídica y el Estado Democrático y Social de Derecho.*

*7) Respeto: nos conducimos siempre de modo cortés y prudente con nuestras palabras y acciones, reconociendo la dignidad de todos los seres humanos, la observancia de las leyes y la coexistencia de diferentes ideas, al margen de prejuicios y de consideraciones culturales, económicas, sociales, políticas, religiosas, de género, generacional o de cualquier otro orden.*

*8) Responsabilidad: conocemos y cumplimos a cabalidad, con eficiencia, entusiasmo y disciplina nuestros deberes como servidoras y servidores públicos, mejorando de manera continua nuestro desempeño y asumiendo las consecuencias de nuestras decisiones y actos.*



9) *Transparencia: actuamos como servidoras y servidores públicos de manera diáfana y con estricto apego a las normas jurídicas y técnicas, siendo nuestros actos accesibles al conocimiento de toda persona, natural o jurídica, que tenga interés legítimo en ellos.*"

### III. PETICIÓN:

Por lo ante expuesto y de conformidad con el Artículo 49, numeral 8 de la Ley 606, solicitamos formalmente a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que revoque la decisión de la Primera Secretaría de "rechazar por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada", orientado que la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", continúe el proceso de formación de la ley<sup>3</sup>, como en Derecho corresponde y tal como se encuentra establecido en las siguientes disposiciones aplicables:

*Arto 141 Cn.: "(...) Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.*

*Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión (...)*

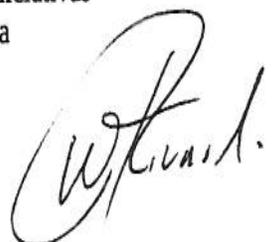
*Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.*

*Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites".*

**Artículo 105, Ley 606. Comunicación a la Junta Directiva y envío a Comisión. Presentada una Iniciativa, la Secretaría, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, comunicará por escrito o vía electrónica, al despacho de cada uno de los miembros de la Junta Directiva la presentación de dicha iniciativa y la pondrá en la propuesta de Agenda para que en la siguiente reunión decidan sobre su inclusión en Agenda y Orden del Día. En ese mismo término se ingresará al sitio web de la Asamblea Nacional, de conformidad a la Ley N° 621, Ley de Acceso a la Información Pública.**

*Una vez leída la iniciativa ante el Plenario por Secretaria, el Presidente o Presidenta ordenará directamente que pase a la Comisión Permanente*

<sup>3</sup> Arto.8, Ley 606: "Definiciones: Proceso de formación de la ley: conjunto de fases que permiten a las iniciativas presentadas ante la Asamblea Nacional ser convertidas en ley o decreto legislativo de conformidad con la Constitución Política y la presente ley".



*correspondiente con la documentación acompañada. La Primera Secretaria se encargará de formalizar la decisión del Presidente o Presidenta”.*

En tal sentido, corresponde que ésta Junta Directiva de la Asamblea Nacional exija a la Primera Secretaria, de conformidad con el Arto. 50 y 102 de la Ley 606 remitir copia del soporte electrónico de la Iniciativa a la Dirección General de Asuntos Legislativos para su inclusión en la red informática afín de permitir el acceso de las personas interesadas en el tema, y continuar con el debido proceso legal.

Adjunto a la presente carta que presento en original, siete (7) copias para que sean debidamente entregadas a los todos los miembros de la Junta Directiva, así como para que me sea devuelta una copia con la correspondiente razón de presentación. Igualmente, adjunto como soporte copia de la Iniciativa Ciudadana de Ley con el sello de recibido de la Primera Secretaria, y comunicación de la Primera Secretaria en que se nos notifica la decisión tomada.

Para notificaciones señalo la siguiente dirección: Managua, Rotonda El Gueguense, 3.5 cuadras al oeste, oficinas de Fundación POPOL NA. Agradeciendo su atención, le saludo atentamente,

  
**WILLIAM DOMINGO RIVAS ARGUELLO**  
Cédula No. 084-040862-0003N  
Celular: 88852385  
Email: wrivasarguello62@gmail.com



**REPRESENTANTE LEGAL**

**COMITÉ PROMOTOR DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY**

**“LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS”**

CC:

Archivo.-